



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN:	66682-31-03-001- 2022-00416-01
DEMANDANTE:	MARIO RESTREPO
DEMANDADO:	ÁGORA CENTRO DE NEGOCIOS Y COWORKING CRA. 15 NO. 12-45 SANTA ROSA DE CABAL REP. YHON HEIDER GÓMEZ VARGAS

Pereira, veinticuatro **(24)** febrero de dos mil veintitrés **(2023)**

1. Se decide sobre la admisibilidad del recurso que interpuso la ciudadana Cotty Morales Camaño por intermedio de abogado.

2. Desde la óptica de la doctrina procesal nacional¹, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite, como son: **a)** Legitimación. Se refiere a que quien interpone un recurso sea parte dentro del proceso, además que la providencia atacada le cause un agravio; **b)** Procedencia. Que el recurso que se dirija sea el autorizado por la ley. **c)** Oportunidad; **d)**, competencia, y **e)** Cumplimiento de cargas procesales (sustentación, expedición de copias, etc).

Como anota el profesor López Blanco: *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”*², precisando también que³, la ausencia de los tres primeros implica la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto provoca la deserción del mismo.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, p.765

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. Cit., p.746.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.776

3. Conforme a ello, se echa de menos la legitimación del recurso, por cuanto según se observa, quien lo interpone, no es parte procesal, ni tercero dentro del presente asunto. En consecuencia, se inadmitirá el recurso propuesto.

4. De otro lado, sería del caso declarar la deserción del recurso, formulado por la parte accionada, dado que el término para sustentar definido por la Ley 2213 de 2022, venció en silencio, según constancia secretarial del día 23 de febrero hogaño (*fl. 13, Cuad. 02SegundaInstancia, expediente digital*); empero, esta Sala Unitaria acoge el criterio fijado por jurisprudencia de la CSJ STC5497-2021, STC5630-2021, en sede constitucional, en cuanto a tener por sustentada la alzada con los argumentos expuestos en primer grado, como se ve a folio 039 Cuaderno 01PrimeraInstancia, expediente digital.

En consecuencia, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, **RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE el recurso propuesto por **COTTY MORALES CAAMAÑO**, por falta de legitimación.

2. TENER POR SUSTENTADO, el recurso de apelación de la parte demandada a la sentencia de primera instancia.

Por secretaría, córrase el traslado para el ejercicio de la réplica, a la parte no recurrente.

Dicho pronunciamiento se hará a través del correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese.

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
27-02-2023

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea518e754d2bd810dbca9c0ba9a8b9c5f1b6ff882e2f297e9c974a950a7f8d4**

Documento generado en 24/02/2023 07:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>